

Expediente: **056150335943**  
Radicado: **RE-02898-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **11/05/2021** Hora: **13:28:09** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN UNA DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que por medio de la queja SCQ-131-0839 del 07 de julio de 2020, el interesado expresa: "...Lo que pasa es que tenemos una obra que se encuentra taponada por el sector pontezuela y ya lleva varios días. Se ha venido realizando un lleno de tierra y no se hicieron los trabajos para poder que el agua corriera con normalidad y se llenó de agua y sedimentos la obra hidráulica de la vía principal que comunica con el municipio de La Ceja; esto nos está afectando bastante ya que han proliferado zancudos, malos olores y contaminación por el represamiento del agua con el lleno. No se sabe si el lleno tiene permiso y mucho menos si se hace de forma técnica por los problemas que ya presenta..." lo anterior en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro.

Que atención a la queja anteriormente mencionada se realizó visita por parte de funcionarios técnicos de la Corporación el día 09 de julio de 2020, de la cual se genera el informe técnico N° 131-1424 del 22 de julio de 2020, en el que se concluye lo siguiente:

"... En el predio identificado con la cédula catastral No. 6152002000000300603, ubicado en la vereda Pontezuela del Municipio de Rionegro, se implementó un lleno de cerca de 400 m2, interviniendo la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio.

• Con la actividad realizada en el predio identificado con la cédula catastral No. 6152002000000300603, ubicado en la vereda Pontezuela del Municipio de Rionegro, se está incumpliendo el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, toda vez que,

en la zona de trabajo no se tienen medidas de manejo ni mecanismos para el control de sedimentos, además se observa procesos erosivos, indicando arrastre de material hacia la fuente hídrica que bordea el predio.

- Con el lleno se estranguló el canal de salida de una obra transversal de la vía Pontezuela, permitiendo solo el paso una pequeña parte del caudal, por lo que se observa represamiento de las aguas.

Que en el anterior informe se recomendó:

“... Mantener suspendida la actividad de movimiento de tierras, toda vez que se está interviniendo la ronda hídrica de la fuente hídrica que discurre por el predio.

- Acoger un retiro mínimo de 10 metros paralelos al cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio en cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

- Implementar mecanismos de manejo y conducción de las aguas de escorrentía con el fin de evitar que los procesos erosivos evidenciados continúen avanzando...”

Que de conformidad con lo anterior se remitió el informe técnico N° 131-2132 del 08 de octubre de 2020, al municipio de Rionegro para su conocimiento y competencia con oficio radicado CS-170-5563 del 14 de octubre de 2020

Que seguidamente, mediante la Resolución N° 131-1379 del 20 de octubre de 2020, se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades de lleno en el predio, sobre la ronda hídrica de la fuente si Nombre que discurre desde noreste, ubicada en el sitio con coordenadas geográficas 6° 5'13.78"N/ 75°25'36.06"O/2135 m.s.n.m., ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, con PK-Predios 615200200000300603, medida que se impone al señor JOSÉ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.420.341.

Que por medio de queja con radicado SCQ-131-1294 del 17 de septiembre de 2020, el interesado manifiesta que “...se están llevando tierra en volquetas y una retroexcavadora tapando un humedal, las actividades la están haciendo en estos momentos, En la vereda Pontezuela de municipio de Rionegro...”

Que el día 25 de septiembre de 2020, se realiza visita en atención a la queja anteriormente mencionada por parte del personal técnico de la Corporación, de la cual surge el informe técnico N° 131-2132 del 08 de octubre de 2020, en el que se concluye que:

“... En el sitio con coordenadas geográficas 6° 5'13.78"N/ 75°25'36.06"O/2135 m.s.n.m., ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, con PK\_Predios 615200200000300603, se está realizando depósito de material heterogéneo (limos, arenas y algo de materia orgánica) interviniendo la ronda hídrica de protección de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio desde el noreste y que pasa por la vía veredal por una obra transversal de esta.

El señor José Bedoya alude ser el propietario del predio e indica no poseer permisos del municipio de Rionegro por desconocimiento

De acuerdo al sistema cartográfico de la Corporación por el predio discurren dos fuentes hídricas sin nombre provenientes desde el noroeste y desde el norte, resaltando que el depósito de material heterogéneo se realiza hacia la margen derecha de la fuente hídrica que discurre desde el noroeste..."

Que por medio de Oficio CS-170-5563 del 14 de octubre de 2020, se remitió dicho informe técnico al municipio de Rionegro para su conocimiento y competencia.

Que se interpone una nueva queja con radicado SCQ-131-0141 del 01 de febrero de 2021, en la que el interesado denuncia "...se está haciendo un lleno sobre un humedal y que además están comprometiendo una fuente hídrica..." en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro.

Que en atención a la anterior queja se realiza visita el día 03 de febrero por parte del personal técnico de la Corporación, de la cual surge el informe técnico IT-01366-2021, del 11 de marzo de 2021 en el que en sus observaciones y conclusiones se plasma lo siguiente:

"... Observaciones

Al momento de la visita no se observó desarrollo de actividades en el predio: sin embargo, se hace evidente el desarrollo reciente de actividades en el sitio de acuerdo a las huellas de llantas y material observado en el predio.

#### **Respecto a la Resolución 131-1379-2020 del 20 de Octubre de 2020:**

• Es de resaltar que en la notificación personal realizada por la Corporación se indica que el señor a quien se impone la medida preventiva falleció y se aclara que la correspondencia fue dejada en donde se informó sitio de residencia del fallecido y que a su vez es residencia de actual de familiares.

- **Respeto al artículo primero: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de lleno sobre la ronda hídrica de la fuente sin Nombre que discurre desde noreste. ubicada en el sitio con coordenadas geográficas 6° 5'13.78"N/ 75°25'36.06"O/2135 m.s.n.m., ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, con PK Predios 6152002000000300603, medida que se impone al señor JOSÉ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.420 341

Al momento de la visita no se observó desarrollo de actividades; sin embargo, se evidencia depósito de material de manera reciente en el predio y sobre la ronda hídrica de la pequeña fuente que discurre por este.

- **Respecto al artículo segundo: REQUERIR** al señor para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones: **implementar acciones eficaces a fin de evitar caída y/o arrastre de material a la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio desde el noreste.**

Al momento de la visita no se observó acciones y/o mecanismos encaminados a la retención de material desde las zonas de depósito en el predio

#### **Respecto al informe técnico No. 131-1424.2020 del 22 de Julio de 2020:**

No fueron acogidas las recomendaciones realizadas toda vez que persiste material sobre la ronda y se continúa el depósito del mismo, además no se tienen acciones y/o mecanismos encaminados a la retención de material desde las zonas de depósito en el predio.

#### CONCLUSIONES:

En la visita realizada se evidencia el desarrollo de actividades recientes de depósito de material denunciadas en la queja ambiental SCQ-131-0141-2021 del 1 de febrero de 2021; sin embargo, estas situaciones ya se encuentran en conocimiento de la Corporación y son llevadas en los expedientes 05.615.03.35943 y SCQ-131-1294-2020.

No se dio cumplimiento a los requerimientos realizados en la Resolución 131-1379-2020 del 20 de Octubre de 2020, toda vez que se continuo con la actividad de depósito de material en la ronda hídrica de la fuente que discurre por el predio, ni se tienen acciones y/o mecanismos encaminados a evitar la llegada de material a la fuente desde las zonas de depósito. Así mismo no fueron acogidas las recomendaciones realizadas en el informe técnico radicado No.131-1424-2020 del 22 de Julio de 2020; toda vez que no se tienen retiros a la fuente hídrica...”

Por lo anterior en el mismo informe se recomendó lo siguiente:

“... Se recomienda al propietario del predio acoger las recomendaciones y requerimientos realizados respectivamente mediante el informe técnico 131-1424-2020 del 22 de Julio de 2020

• Se recomienda incorporar la queja SCQ-131-1294-2020 y SCQ-131-0141-20210, en el expediente 05.615.03.35943 donde se lleva la queja SCQ-131-0839-2020; toda vez que tienen relación en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Que acatando las recomendaciones dada en el informe técnico con Oficio CI-00332 del 12 de marzo de 2021, se incorporó las quejas anteriormente mencionadas en el expediente 056150.03.35943.

Que seguidamente se verifico en la Ventanilla Única de Registro –VUR-, los propietarios reales de dominio del inmueble identificado con FMI: 020-82987, evidenciándose que pertenece a los señores HERNAN DE JESUS BEDOYA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.560.329, JOSÉ DE JESUS BEDOYA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.420.341 y la señora MARIA DE LOS ANGELES BEDOYA RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.469.532.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Acuerdo 250 de 2011, en su Artículo quinto establece:

*"...ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: se consideran zonas de protección ambiental, en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las rondas hídricas de las corrientes de aguas y nacimientos*

*Literal d) las rondas hídricas de las corrientes de aguas y nacimientos..."*

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo sexto establece:

*"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"*.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01366 del 11 de marzo de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES de intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre desde noreste, ubicada en el sitio con coordenadas geográficas 6° 5'13.78"N/ 75°25'36.06"O/2135 msnm, con las actividades de lleno en el predio identificado con FMI: 020-82987 y PK-Predio 6152002000000300603, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro – Antioquia, al señor HERNAN DE JESUS BEDOYA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.560.329 y la señora MARIA DE LOS ANGELES BEDOYA RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.469.531, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0839 del 07 de julio de 2020
- Informe Técnico N° 131-1424-2020
- Oficio CS-170-5563 del 14 de octubre de 2020
- Queja SCQ-131-1294 del 17 de septiembre de 2020
- Informe técnico N° 131-2132 del 08 de octubre de 2020
- Oficio CS-170-5563 del 14 de octubre de 2020
- Queja SCQ-131-0141 del 01 de febrero de 2021
- Informe técnico IT-01366 del 11 de marzo de 2021

- Oficio CI-00332-2021 del 12 de marzo de 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, impuesta con la Resolución N° 131-1379 del 20 de octubre al señor JOSÉ DE JESUS BEDOYA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.420.341, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre desde noreste, ubicada en el sitio con coordenadas geográficas 6° 5'13.78"N/ 75°25'36.06"O/2135 msnm, con las actividades de lleno en el predio identificado con FMI: 020-82987 y PK-Predio 6152002000000300603, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro – Antioquia, al señor HERNAN DE JESUS BEDOYA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.560.329 y la señora MARIA DE LOS ANGELES BEDOYA RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.469.531.

**PARÁGRAFO 1º:** *Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

**PARÁGRAFO 2º:** *Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

**PARÁGRAFO 3º:** *Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.*

**PARÁGRAFO 4º** *El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.*

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor HERNAN DE JESUS BEDOYA RIOS, y la señora MARIA DE LOS ANGELES BEDOYA RIOS, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- ✓ Implementar acciones eficaces a fin de evitar caída y/o arrastre de material a la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio desde el noreste.
- ✓ Implementar mecanismos de manejo y conducción de las aguas de escorrentía con el fin de evitar que los procesos erosivos evidenciados continúen avanzando.
- ✓ Acoger un retiro mínimo de 10 metros paralelos al cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio en cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a al señor HERNAN DE JESUS BEDOYA RIOS, y la señora MARIA DE LOS ANGELES BEDOYA RIOS.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALÉNCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector Servicio al Cliente

**Expediente: 056150335943**

Fecha: 28/04/2021

Proyectó: CHoyos

Aprobó: FGiraldo

Técnico: RGuarín

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente.